

CAPÍTULO PRIMERO EL ABOGADO EN SU CIRCUNSTANCIA

La abogacía es una institución del mundo moderno, pero su origen es remoto. En contraste con otras profesiones que desfallecieron con el paso del tiempo, víctimas del progreso o carcomidas por la obsolescencia, la abogacía se mantiene y avanza. No forma parte de los “oficios perdidos” que tanto gustan a los cuentistas y los novelistas, como tema de remembranza. Sin embargo, si se le observa con detalle, puede advertirse que su longeva existencia obedece a que, en el fondo, ha variado poco en sus programas de formación y su desempeño. Si bien es cierto que encontramos al abogado en una diversidad de ocupaciones, algunas inherentes a sus estudios y vocación, otras absolutamente despegadas de su ocupación profesional, su figura mítica en el tribunal es visible con toda vitalidad. Esa variación esencial exigua es observable nítidamente cuando se lee la obra de Saavedra y Fajardo, que se remonta al siglo XVII, y la de Campillo y Cosío del siglo XVIII, así como la de Saint-Simon del siglo XIX. Todas ellas parecen publicadas el día de ayer.

Parte de su vitalidad profesional obedece a su idioma, a su razonamiento pletórico de definiciones, de exactitudes gramaticales y a su oratoria fácil. El abogado es inconfundible entre los profesantes de las humanidades, está chapado de un modo que le externa socialmente a pesar de desempeñarse en organizaciones diversas. Decir abogado produce la imagen del tribunal y del bufete, pues a él se debe, merced a su profesión, el perfil de algunas de las organizaciones más importantes de la sociedad moderna. Es un oficio tan relevante que tiene su propio poder, el Poder Judicial, y goza del monopolio profesional allí mismo, donde se le observa como juez, defensor y fiscal. Más que la “divina providencia”, él no tiene tres manifestaciones, sino muchas más.

I. DEFINICIÓN Y FUNCIÓN DE LA ABOGACÍA

Pensamos que un buen modo de comenzar esta obra es definir la profesión del foro, adoptando una añosa demanda de Ángel Ossorio, quien urge reivindicar el concepto *abogado*. Ello obedece a que, como se entiende lo que los abogados son, “participamos de honores que no nos corresponden

y de vergüenzas que no nos afectan”.¹ En su país, España, todo el mundo es abogado mientras no pruebe lo contrario. Abogado es el escribiente del ayuntamiento y el mecanógrafo de un banco, toda vez que numerosos conductores de tranvías también lo son. Asimismo, abogado es el inventor de un explosivo, de un avión o de pastillas para la tos. Ciertamente, Ossorio da fin al equívoco merced al cual la calidad de abogado ha venido a ser algo difuso y ambiguo. La abogacía no es tanto una solemnidad académica, como una ocupación profesional, motivo por el cual el título universitario no es *abogado*, sino “licenciado en derecho”, para poder ejercer precisamente la profesión de abogado.² De modo que la persona que no dedica su vida a dar consejos jurídicos y solicitar justicia en los tribunales “será todo lo licenciado que quiera”, mas no abogado. Su formación no se ciñe al saber porque primero debe ser bueno, luego firme, después prudente, enseguida ilustrado y al final perito. “Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente la abogacía”, en tanto, los demás son licenciados en derecho, estimables y respetables, pero nada más.

El significado de la palabra abogado es muy conocido, pero no está de más recordarlo, porque ella refiere con toda precisión ese oficio. Sencillamente designa a la persona que se ocupa de defender los intereses de otro. La dicción deriva de la voz latina *advocatus*, formada por el prefijo *ad* (para) y *vocatus* (llamado). De modo que el vocablo infiere un hecho, a saber: que una persona es requerida por otra en cuyo servicio interviene para la solución de un conflicto jurídico.³ Por lo tanto, la profesión de abogado es menos añeja que la abogacía, porque antes de que se transformara en una ocupación principal, permanente y especializada desempeñada por una persona, surgió la necesidad de ocupar servicios de defensa para el tratamiento de problemas producidos por la oposición de intereses. En efecto, todos los sistemas jurídicos, independientemente de lugar y tiempo, requieren conocerse, interpretarse y aplicarse. De aquí que el abogado esté hecho para el derecho y no el derecho para el abogado.⁴

Ese personaje, el abogado, es el tema de esta obra.

Como otras muchas instituciones de la cultura occidental, la abogacía hunde sus raíces históricas en la civilización romana. Como lo advertimos, la voz *abogado* deriva de la palabra latina *ad vocatus*, que en Roma denotaba una labor destinada a la defensa judicial, y en su origen se refería al juris-

¹ Ossorio, Ángel (1920), *El alma de la toga*, Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1998, p. 11.

² *Ibidem*, pp. 13, 18 y 20.

³ *Ibidem*, pp. 357 y 358.

⁴ *Ibidem*, p. 371.

consulta que auxiliaba al defensor de una de las partes en litigio para ilustrarle en el conocimiento del derecho, en los asuntos que se consideraban difíciles y de alta complejidad jurídica.⁵ Asimismo, el examen de las leyes no podía realizarse en pocos meses debido a la meticulosa atención requerida por los problemas de interpretación y de procedimiento. De aquí que, con el transcurso del tiempo, los materiales que debían ser interpretados se fueron extendiendo, toda vez que la exégesis de los edictos del pretor urbano en particular se convirtieron en una labor central que ocupó al especialista legal.⁶ La interpretación de los documentos privados, como los testamentos, extendió la necesidad del empleo del talento de los abogados. En fin, los nuevos procedimientos, no menos complejos y de difícil solución que los antiguos, exigieron un foco diverso de la experticia jurídica. Posteriormente el término se extendió al defensor mismo, quien propiamente llevaba la palabra en los debates del juicio y, por consiguiente, se le conocía también como *orador*. Esta otra denominación debemos tenerla en cuenta.

En la Edad Media española, *abogado* significaba *vocero*, recordando su origen latino antes referido, como se hace constar en las *Siete Partidas* —promulgadas en 1263 por Alfonso X *El Sabio*—, una codificación jurídica preparada en esa época. Vocero, entonces, era la persona que razonaba en los pleitos de otras personas durante los juicios. Aunque entonces no se establecían requisitos curriculares para el ejercicio de la abogacía, se autorizó a los jueces elegir a las personas concedoras del derecho para desempeñarla. Dentro de esta tradición histórica, como abogacía significaba el ejercicio de un empleo que se ejercitaba por medio de la voz, la base del desempeño del abogado se basaba en la elocuencia verbal, y, por consiguiente, su ejercicio se extendía más allá de la jurisprudencia, y abrazó el arte del lenguaje apropiado.⁷

En nuestro tiempo, *abogado* se refiere expresamente al defensor más que al jurisconsulto, sin embargo, esto no ha evitado que exista un debate relativo a la separación, real o virtual, del desempeño respectivo del abogado y del jurisconsulto. La discrepancia, aún latente, ha tenido un gran influjo sobre el objeto de la formación profesional de los hombres de leyes y, por extensión, sobre el carácter de las instituciones académicas en las cuales deben formarse profesionalmente. En todo caso, es propósito de esta obra abarcar por igual ambas manifestaciones de desempeño de los ejercitantes

⁵ Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848, I, pp. 82 y 83.

⁶ Honoré, Tony, *Tribonian*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1978, pp. 32 y 33.

⁷ Tank de Estrada, Dorothy, “La colonia”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 8-24.

del derecho, lo mismo que otra actividad de estos profesionales que en la cultura administrativa hispánica desempeñaban los letrados.

Uno de los aspectos más relevantes del desempeño de quienes ejercitaban la abogacía consiste en expresar sus razonamientos con brevedad, para favorecer su capacidad de convencimiento o de persuasión. Esta eminente cualidad se tradujo curricularmente en asignaturas y ejercicios académicos expresamente diseñados para perfeccionarla. Asignaturas como elocuencia y práctica forenses tuvieron como propósito desarrollar, en el siglo XIX, las capacidades persuasivas de los abogados. Hoy en día, la formación discursiva del profesante del derecho puede nuevamente fortalecerse, a través de procedimientos didácticos que perfeccionen las dotes persuasivas inherentes al foro y otras manifestaciones del ejercicio profesional, así como del ejercicio de la función pública, en la cual los atributos de la persuasión, el argumento y la evidencia destacan como relevantes en el desempeño de la administración pública moderna.

Por otra parte, la historia ofrece numerosos ejemplos del importante papel desempeñado por la abogacía en la vida de la sociedad, que se remonta a las épocas cuando los abogados más talentosos eran considerados como la encarnación viva de lo avanzado y progresivo.⁸ Ello ocurría porque los abogados entendieron acertadamente los imperativos de su tiempo y pusieron todo su saber y su experiencia al servicio del adelanto y la justicia. Pero, sobre todo, la abogacía es una institución universal. En la época de la Comuna de París (1871), una de las medidas más radicales del nuevo régimen fue la supresión del ejército permanente y la policía, así como la reforma judicial que hizo de los juzgadores servidores públicos elegidos, responsables y revocables. Es decir, fue eliminada la carrera judicial que establecía la autonomía de los funcionarios de la administración de justicia, a la que Karl Marx censuró como “abyecta sumisión a los sucesivos gobiernos”.⁹

Sin embargo, la antigua Unión Soviética, que se inspiró en el sistema político de la Comuna, no sólo conservó la profesión del foro, sino que la enaltecó. Incluso la abogacía soviética llamó la atención del distinguido politólogo británico Harold Laski, quien a finales de la década de 1940 la comparó con la que se ejercitaba en su país, donde el ingreso a la profesión estaba controlado por corporaciones cerradas y el nivel de preparación exigido a los principiantes no era muy exigente. Es más, con la excepción

⁸ Zaitsev, E. y Poltorak, A., *La abogacía soviética*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1959, p. 66.

⁹ Marx, Carlos (1871), “La guerra civil en Francia”, en Marx, Carlos y Engels, Federico, *Obras escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, s. a., 2 ts., t. I, p. 543.

de Escocia, la abogacía no tenía vinculación directa con la enseñanza del derecho en las universidades, ni rama alguna de la materia se ocupaba de la investigación científica.¹⁰ En contraste con Gran Bretaña, en la URSS la profesión ya estaba unificada y había alcanzado madurez. La peculiaridad foral soviética obedeció a su procedimiento judicial, especialmente con relación al régimen de la presentación de las pruebas, que era simple y poco técnico. Del mismo modo, como en la Unión Soviética casi no existió el influjo de la jurisprudencia, los antecedentes en los procesos ocuparon un lugar muy escaso.¹¹

La abogacía operaba de manera colegiada, como fue establecido desde 1939, mediante un reglamento que determinó sus objetivos, así como su estructura orgánica y forma de actuación. En efecto, en los territorios y regiones, así como en las repúblicas federadas y autónomas que no estaban divididas en regiones, se constituyeron colegios de abogados, configurados como asociaciones voluntarias de personas dedicadas al ejercicio de la profesión del foro, cuyas materias fundamentales referentes a su organización y actividades se resolvían por medio de una asamblea general realizada una vez al año. El ejercicio foral se apegaba a los lineamientos de una organización muy estricta que contaba con personal administrativo, un presupuesto anual y un reglamento interno. De aquí que, bajo condiciones tan peculiares, la organización de la abogacía fue, asimismo, *sui generis* no sólo por estar fundada en un sistema colectivo personificado por los colegios, sino por su modalidad de reclutamiento, a saber: que podían ingresar quienes hubieran trabajado tres años en la judicatura o estudiado durante ese mismo tiempo en alguno de los institutos de derecho soviético. Hay que añadir que estos planteles eran una mezcla de escuela de derecho y de instituto de investigación jurídica. De modo que, si bien es cierto que los miembros del colegio debían tener el título de licenciado en derecho,¹² también podían ingresar personas dotadas con experiencia jurídica aunque no tuvieran aquellos estudios. Debemos hacer notar que la experiencia exigida no era genérica, sino muy precisa, porque el postulante debía haberse desempeñado como juez, fiscal, instructor judicial o jurisconsulto.

Naturalmente, la formación jurídica formal estaba confiada a las facultades de derecho, cuyos programas de enseñanza se impartían en clases diurnas y nocturnas, entre las cuales destacó la Escuela Especial de Derecho que incluía trece filiales. Asimismo, el abogado soviético tuvo mucho interés

¹⁰ Laski, Harold, "La ley y la justicia en la Unión Soviética", en Laski, Harold, *El peligro de ser "Gentleman" y otros ensayos*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1961, pp. 88 y 89.

¹¹ *Idem*.

¹² Zaitsev, E. y Poltorak, A., *op. cit.*, pp. 66 y 67.

por la experiencia jurídica de otros países, para compararla con los sistemas que operaban en su nación.¹³ De aquí que en la Unión Soviética gran parte del progreso del derecho se basó en el análisis comparativo con otras experiencias nacionales. En fin, del mismo modo como en la Unión Soviética fue preservada la abogacía, también fueron conservados los estudios jurídicos pues su ejercicio era un monopolio profesional.

La prestación de los servicios jurídicos se realizaba en forma individual a la ciudadanía, o de manera institucional a las empresas y organizaciones. Esta labor se efectuaba por medio de bufetes o consultorios cuya ubicación la determinaba el *presidium* de cada colegio, de conformidad con los ministerios de justicia de las repúblicas. Asimismo, la plantilla de abogados de cada consultorio era fijada y cubierta por ese cuerpo. Una vez admitido por el colegio, los servicios del abogado podían ser solicitados por un litigante, o, como era lo usual, designado para patrocinar al litigante por conducto la oficina de consultas a la que acudían las personas necesitadas de asesoramiento legal; toda vez que ese litigante pagaba los honorarios en proporción a sus recursos. Debemos recalcar que los honorarios no eran para el abogado, pues se entregaban al colegio, que estaba a cargo de remunerar mensualmente a sus miembros de acuerdo con la evaluación de sus servicios. Un abogado medio recibía un pago similar al de un trabajador especializado. Las obligaciones principales del abogado se apegaban fielmente al interés de su cliente, así como al observar estrictamente la abstención del ejercicio privado de la profesión en el sentido del término en occidente. En la opinión de Laski,

el *esprit de corps* del *collegium* parece producir toda la energía necesaria para la sustanciación del juicio de un cliente; y he visto en los tribunales, y he oído decirlo a los abogados mismos, que ni siquiera se sienten inhibidos al defender a personas acusadas de actividades contrarrevolucionarias. Añadiré que por lo menos las tres cuartas partes de los profesionales no pertenecen al Partido Comunista, y que de parte de los clientes no hay tendencia a buscar el patrocinio de abogados que pertenezcan a aquél.¹⁴

La impresión de Laski fue que, si bien es cierto que los métodos de ingreso mostraban deficiencias, el sistema logró formar hombres dedicados en hacer de la ley un instrumento de justicia social. En todo caso, el afamado politólogo alega que el foro es más una función social que una disciplina intelectual, toda vez que en su país la educación legal no había logrado ese propósito. Al efecto, provocó que, si bien muchos de los abogados prove-

¹³ Laski, *op. cit.*, pp. 91 y 92.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

nían de la época zarista y añoraban el sistema de relación individual entre abogado y cliente, el espíritu del método colegiado en los abogados recién formados inspirara una inclinación favorable al sentido público de su labor. Gran cantidad de profesantes del foro se dedicaban a la investigación jurídica, particularmente en su aspecto clínico, toda vez que la profesión mantuvo una tendencia creciente a reclutar a sus miembros en el seno de toda la sociedad.¹⁵ De aquí que los obreros industriales no observaran al abogado como enemigo del progreso, principalmente debido a la labor realizada por las oficinas de consulta, que establecieron entre el abogado y la población una relación de recíproca confianza.

La abogacía no se desempeñaba en la URSS de un modo singular, como profesión liberal, pero su ejercicio evidenciaba su relevancia institucional y su prestigio social.

La profesión jurídica es una de las más consistentes por su espíritu de cuerpo y, asimismo, por la identidad de valores académicos y prácticos. Hay obras que resaltan lo dicho, particularmente el himno de Piero Calamandrei, encabezado por singular título: *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. En efecto: *advocati nascuntur, iudices fiunt* (los abogados nacen, los jueces se hacen). La profesión foral reclama, inexcusablemente, dotes brindadas por la naturaleza en forma de vocación. No se trata de ser un buen abogado con una preparación adecuada,

sino el de que aquellas virtudes de combatividad y de impetuosidad que más se aprecian en la abogacía, son propias de la juventud apasionada y desbordante, mientras que sólo con el correr de los años maduran las cualidades de ponderación y de cordura que constituyen las mejores cualidades del juez.¹⁶

Es la misma persona que, mediante una metamorfosis progresiva, hace del abogado combativo, un juez ponderado que eleva la judicatura al nicho más alto. Veterano al fin, el juez es un abogado prudente que es purificado por la edad, toda vez que el tiempo le ha restado ilusiones, exageraciones y deformaciones. “El juez es lo que queda después de suprimidas del abogado todas aquellas virtudes exteriores por las cuales el vulgo lo admira”. Es decir, en el mismo ser humano, “el abogado es la bullidora y generosa juventud del juez; el juez es la ancianidad reposada y ascética del abogado”.

Asimismo, existe un cambio de posición en el litigio, pues *nemo iudex sine actore* (“no hay juez si no hay actor”) expresa un principio jurídico y un

¹⁵ *Ibidem*, pp. 88-91.

¹⁶ Calamandrei, Piero (1935), *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, México, Oxford University Press, 2000, p. 23.

amplio alcance psicológico, el cual explica que, no por desidia reproachable, sino por necesidad institucional de su cargo, el juez adopta en el proceso una actitud receptiva, esperando que el abogado lo busque y someta a su consideración los problemas a resolver. Esta inercia es garantía de equilibrio e imparcialidad, porque actuar significa tomar partido. Más bien incumbe al abogado ser el propulsor del proceso, pues no teme aparecer como parcial. Es quien toma las iniciativas, agita las dudas y rompe los embrollos, porque obrar es su signo, tanto en el sentido procesal, como en el sentido humano. “Esta diferencia de funciones que aparece en el proceso entre juez y abogado, [es] el momento estático y el momento dinámico de la justicia”.¹⁷

Como lo concluye Calamandrei: abogado sin pasión y juez sin imparcialidad es un despropósito.

El abogado ostenta como rasgo esencial desempeñarse, al mismo tiempo, en el ámbito de la palabra oral y escrita, y en el de la acción, empleando ambas formas de incidir y proyectarse en la sociedad. Por ese motivo, cuando accede al terreno polémico por excelencia, el debate judicial, su acción no se reserva al caso del litigio en sí, sino también a la huella que deja el estilo de su enfoque y tratamiento.¹⁸ Su carácter, entonces, implica esencialmente el terreno de la contradicción, porque “todo decir, para el abogado, es un contradecir”. De hecho, en el litigio la contradicción es la constante de la disputa crítica organizada porque nada de lo que se asevera se impone por sí mismo, ni queda libre de la censura correspondiente. Ciertamente el abogado carece de poder decisorio porque la sentencia no es la verdad firme, sin duda ni contradicción, sino una solución impuesta que está revestida de autoridad dentro de la administración de justicia. Como lo apunta Antonio Hernández Gil, el abogado: “dice, pide, alega, suplica, insta, solicita, impetra, propugna, pretende, promueve, propone, reclama, recurre, aduce, tacha, afirma, niega, admite, reconoce, arguye, argumenta, sostiene, invoca, estima, suscita, defiende, postula, formula y proclama”. Porque él “no impone, ni condena, ni absuelve, ni dicta, ni ordena, ni decide, ni resuelve, ni confiere, ni otorga, ni concede”.¹⁹ Su única autoridad es el peso de sus razones, generalmente derivadas de la convicción y la persuasión. Efectivamente, su labor descansa en la especulación discursiva y el sentido práctico, toda vez que asocia la conjetura discursiva dirigida a fines prácticos, con una actividad disgregada en diversos frentes.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 24 y 27.

¹⁸ Hernández Gil, Antonio, *El abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, Editorial Rivadeneira, 1975, pp. 3 y 4.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 5-8.

La abogacía ha tendido a desdoblarse en una variedad de papeles especializados, toda vez que la sociedad industrial lo reclamó como asesor de sus actividades. De modo que, por cuanto a la acción, no todos los tipos de ejercicio del foro deparan en las mismas opciones laborales. El abogado como hombre de bufete, dedicado a la consulta y los dictámenes, despliega una tarea reflexiva que influye en los actos de los interesados. El abogado que se entrega al ejercicio profesional en los diversos campos y en todos los niveles, se desenvuelve donde la contienda es mayor, rotunda y polémica. Pero resalta hoy en día el abogado inserto en la constitución de las empresas y las actividades de negocios, que se aproxima a los tecnócratas y a los gerentes corporativos. Otros abogados están orientados a la gestión, que alude la figura de un experto situado en la administración pública. Sin embargo, no se debe olvidar al abogado que se ocupa de todo, sin distinciones emanadas de las especialidades.²⁰ En efecto, “estamos ante la profesión más adentrada en todos los intersticios sociales, políticos y económicos”. Por consiguiente, no todos los abogados se han convertido en asesores de empresas, subsiste el abogado penalista, que no es un asesor de empresas, aunque algunos empresarios requieran de sus servicios; perdura el abogado civilista que persevera en el derecho sucesorio, que no es ocupado por las firmas de negocios, sino por la persona individual; abunda el abogado administrativista dedicado al control jurisdiccional de la actividad del Estado; más recientemente surgió el abogado de los trabajadores. Las empresas requieren la asistencia de profesionales no dedicados al asesoramiento, sino a la defensa de sus intereses ante los tribunales mediante la palabra. En suma, “la empresa económica no determina por sí sola el rumbo del quehacer del abogado”. Hoy en día, época de la sociedad posindustrial, donde dominan las empresas de servicios, tampoco parece que el abogado “químicamente puro” desaparezca del escenario mundial.

Seguramente el abogado integra la corporación profesional con mayor espíritu de cuerpo. Ya hemos comentado la singularidad de su ejercicio profesional, mismo que impregna a las organizaciones judiciales, a las cuales dota con su imagen y se dota con su carácter organizativo. Es natural que el ejercicio del foro, añoso y estamental, tenga códigos de conducta que guían su desempeño ético y profesional. Ángel Ossorio propone un código que llama los “mandamientos del abogado”, y que conviene conocer:

1o. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

²⁰ *Ibidem*, pp. 217 y 218 y 225.

- 2o. Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- 3o. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
- 4o. Lucha. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
- 5o. Se leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.
- 6o. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- 7o. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- 8o. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.
- 9o. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- 10o. Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.²¹

Asimismo, Ossorio cree que es poco probable que haya juristas que no tengan en su despacho un texto que exprese la dignidad de la abogacía, pues son los decálogos del deber, cortesía y alcurnia de la profesión; toda vez que aspiran a manifestar en pocas palabras la jerarquía de su misión. En fin, son mandamientos que alertan perpetuamente la conciencia de su deber. Pero los preceptos no son eternos, deben ajustarse a la cambiante realidad, si bien aquellos que puedan ser perennes deben estar escritos en piedra.

El abogado, asimismo, ha dado pruebas suficientes sobre su capacidad de adaptación a los diversos ámbitos del conocimiento, sea para emprender nuevas formas de desempeño al mismo tiempo que las propias, sea para dedicarse a las primeras sin desdeñar, en el fondo, su origen en las disciplinas jurídicas. Fue un hombre de leyes quien fundó a la ciencia de la administración pública, y uno más quien definió primigeniamente a la sociedad. Abogado fue quien desentrañó la evolución del gobierno local británico y encontró en su seno el origen del parlamentarismo. Tan abogado como

²¹ Ossorio, *op. cit.*, pp. 367-372.

economista, fue un hombre de leyes cuya sed autodidáctica le hizo un sabio en la disciplina de Adam Smith, John Keynes y Jean-Baptiste Say. En fin, jurista, sociólogo y politólogo, un destacado profesante del foro no halló jamás campo del saber que él no pudiera abordar.

II. EL ABOGADO EN LAS CIENCIAS SOCIALES

Los abogados han colaborado determinadamente al desarrollo de las ciencias sociales. Incluso, algunos que dejaron su profesión original abrazaron nuevos oficios científicos donde destacaron en forma brillante; otros, fieles a la misma, supieron combinar su vocación jurídica y su desempeño como científicos sociales, brindando su trabajo a los miembros de su hermandad jurídica, así como a profesantes de las disciplinas sociales.

Uno de los casos más singulares lo representa Charles-Jean Bonnin (1772-1846), un ilustre personaje cuyo destino familiar le había reservado el estudio de la medicina, la cual cambió por el derecho. En esta materia quizá debería dársele el crédito de ser el fundador del derecho administrativo, porque elaboró el primer proyecto de código administrativo moderno hasta donde se sabe. Un esbozo delineado en 1808 fue seguido por un ejemplar íntegro del texto un año después, documento perfeccionado en 1812.²² Pero el destino de Bonnin era otro: fundar a la ciencia de la administración pública como se constata en las obras precitadas. Bonnin, luego de casi dos siglos de olvido, hoy en día disfruta de merecidos créditos por su obra administrativa, pero todavía está en espera de que se le reconozca como jurista. En efecto, en 1805 publicó su libro *Manière d'Étudier les Lois (La manera de estudiar las leyes)*, seguida por su *Droit Public François (Derecho público francés, 1809)*. Destacan, asimismo, sus libros: *Legislation Constitutionnelle (Legislación constitucional, 1820)* y *Études Législatives (Estudios legislativos, 1821)*. Quizá el más grande de sus méritos sea haber elaborado la primera definición de la administración pública, a saber: la gestión de los asuntos comunes del ciudadano como miembro del Estado.

Sobre el punto anterior también debemos mencionar a Florentino González (1805-1875), jurista colombiano de cuya pluma brotó el primer

²² Véase Bonnin, Charles-Jean, *De l'importance et de la nécessité d'un code administratif*, París, chez Garnery, Libraire, 1808. *Principes d'administration publique, pour servir à l'études des lois administratives, et considérations sur l'importance et la nécessité d'un code administratif, suivies du projet de ce code. Ouvrage utile aux préfets, sous-préfets, maires et adjoints, aux membres des conseils généraux de départements, de préfectures, d'arrondissements, communaux et municipaux*, 2a. ed., París, Chez Clement Frères, Libraires, 1809. Y *Principes d'administration publique*, 3a. ed., París, Chez Renaudiere Imprimeur-Libraire, 1812, 3 ts.

libro de administración pública en idioma español (*Elementos de ciencia administrativa*, 1840). Se trata de una obra monumental, en dos tomos, que fue muy consultada en su tiempo, y luego desafortunadamente olvidada, hasta que más recientemente se volvió a publicar en Bogotá. Destaca igualmente el abogado mexicano Luis de la Rosa, fundador de la ciencia de la administración pública en México, cuyo libro trascendental (*La administración pública de México y medios de mejorarla*, 1853) sólo vio la luz en su primer fascículo. El texto pasó desapercibido y luego se extravió, hasta que no hace mucho el jurista y administrativista José Chanes Nieto lo descubrió y lo volvió a publicar. A pesar de la estrechez del número de las páginas del escrito, su valor científico es extraordinario, principalmente porque su autor declarara expresamente que trata de administración pública, no de derecho administrativo. Luis de la Rosa es autor de un artículo sobre los abogados, que hemos incluido al final de este libro.

Lorenz von Stein (1815–1890), doctor en derecho, nunca desarrolló un trabajo jurídico de rango tan elevado como sus estudios en administración pública y ciencia política, toda vez que incursionó en la economía. A pesar de que la mayor parte de su obra fue escrita en alemán, y sólo algunas de ellas son accesibles en otros idiomas, su influjo en Italia, España y los Estados Unidos, así como en otros países, fue enorme. Su libro más conocido, pero menos reconocido como fundamental para la sociología, se titula: *Der Sozialismus und Communismus des heutigen Frankreich* (*Socialismo y comunismo en la Francia actual*, 1842). Sin embargo, su obra magna es *Verwaltungslehre* (*Teoría de la administración*, 10 volúmenes, 1865-1884). Por cuanto a la ciencia política, Von Stein brindó otra obra monumental titulada *System der Staatswissenschaft* (*Sistema de la ciencia del Estado*, en dos volúmenes, 1852 y 1856). En fin, a la economía política ofreció su texto *Lehrbuch der Volkswirtschaft* (*Tratado de ciencia de la economía popular*, 1858), que ha pasado casi desapercibida entre los especialistas a pesar de su gran calidad. Su consulta ofrece luces penetrantes sobre la economía popular impulsada por el Estado social de derecho. Uno de sus grandes aportes es su concepto *sociedad*, diversa al orden político, que le ha granjeado el derecho de estar entre los fundadores de la sociología, pues definió primigeniamente aquel término.

Manuel Colmeiro (1818-1894), ilustre jurista español, principalmente del derecho administrativo, también profesó economía política y obtuvo merecidos reconocimientos en la materia. Tradujo la obra *Economía política o principios de la ciencia de las riquezas* de J. Droz (1842), y fue autor de los *Principios de economía política* (1859), que alcanzó tres ediciones y fue analizado por Joseph Schumpeter en su celebrado texto sobre la historia de las ideas económicas. Antes había dado a la prensa su obra *Tratado elemental*

de economía política ecléctica (1845), y su muy consultado texto *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII* (1880). El hecho de haber trabajado tan profundamente el tema económico —que incluye un libro sobre la economía española (1863)— tendría un mérito usual entre los autores de una disciplina, si se considerara la profundidad y erudición de su conocimiento de la economía, así como su productividad. Pero su mérito es mayor si estimamos su gran colaboración al derecho público y otras ramas más, destacando su texto sobre derecho administrativo, el cual disfruta de la reputación de ser el más relevante en España durante el siglo XIX. La obra es, asimismo, una contribución al conocimiento de la administración pública, toda vez que su lectura la deja ver de un modo nítido y sistemático

También español, Adolfo Posada (1860-1944) fue un personaje muy singular; fue jurista, así como sociólogo, administrativista, politólogo y gran traductor. Pocos autores en el mundo abarcaron tantos temas tan diversos en sus indagaciones y en forma tan profunda. Su obra jurídica es vasta y de enorme valor. Por su parte, sus trabajos sociológicos incluyen dos textos: *Principios de sociología* (1908) y *Sociología contemporánea* (1911). Este último, y su opúsculo *Ciencia política* (circa 1910) son dos obras maestras para la enseñanza elemental de ambas materias. En provecho de la administración pública preparó el texto *La administración política y la administración social* (publicado antes de 1892), donde, muy influenciado por Lorenz von Stein, realiza una exposición plena de la administración social en sus diversos aspectos, que hoy en día parecen actuales. Traductor preclaro vertió al español el libro de J. Mayer J., *La administración y la organización administrativa en Inglaterra, Francia, Alemania y Austria* (1892), teniendo a su cargo la *Introducción y exposición*. Una de sus más grandes aportaciones es el concepto *administración del Estado*, muy al estilo germánico, que contrasta del concepto *administración pública* fundado en la tradición francesa. Colaborando con Adolfo Buylla, Posada tradujo la obra de F. Holzendorff, *Principios de política* (1888). En fin, su *Tratado de derecho político* (1893-1894) constituye un gran aporte a la teoría del Estado, lo mismo que al derecho constitucional.

Rudolf Gneist (1816-1895), *Doktor Iuris*, uno de los grandes juristas que abonaron significativamente al concepto *Estado de derecho*, disfruta de merecido crédito por su libro sobre el tema titulado: *Der Rechtsstaat* (1872) —traducido al italiano (*Lo Stato Secondo il Diritto*)—. Aquí deseamos, sin embargo, abordar sus contribuciones a la historia política y administrativa de Inglaterra, entre las cuales destaca su *Das Englische Parlament* (Berlín, 1886), traducido al inglés como *The History of the English Parliament* (1886). Es probablemente la más conocida, en parte por hallarse en otro idioma, así como por el profundo impacto que tuvo como uno de los estudios más completos

de esa institución británica emblemática. En la obra son evidentes sus altos vuelos como historiador, pero creemos que destaca todavía más en un libro más vasto: *Englische Verfassungsgeschichte* (1882), también traducido al inglés como *The History of the English Parliament* (1886). Entre las grandes contribuciones a la historia inglesa despunta el análisis del “autogobierno” inglés, el cual, según concluye, más bien es un órgano de la administración pública, habida cuenta de que la corona nunca ha declinado formalmente a nombrar a los funcionarios locales.

Las contribuciones del abogado a las ciencias sociales son muy relevantes, sin embargo, aquí las dejamos, para adentrarnos en su esencia: el arte del foro y su aporte a las disciplinas jurídicas.